



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06113-2007-PA/TC

JUNIN

ROMAN FLORES RIVEROS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de diciembre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Román Flores Riveros contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junin, de fojas 69, su fecha 21 de agosto de 2007, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Provisional (ONP), a fin de que se declare inaplicable la Resolución N.º 2111-2004-ONP/DC/DL 18846, de fecha 14 de mayo de 2004; y que por consiguiente se le otorgue renta vitalicia por padecer de enfermedad profesional. Asimismo, solicita el pago devengados correspondientes desde el inicio de la incapacidad.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se declare improcedente arguyendo que la única entidad capaz de diagnosticar una enfermedad profesional es la Comisión Médica Evaluadora respectiva, y que la pretensión no es conocida en el proceso de amparo, por cuanto la finalidad que persigue el demandante es la declaración de un derecho no adquirido.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 22 de marzo del 2007, declara fundada la demanda considerando que el recurrente ha acreditado padecer de enfermedad profesional mediante el certificado médico adjuntado.

La recurrida revoca la apelada declarando infundada la demanda estimando que el actor no ha acreditado con un certificado médico válido la enfermedad que alega padecer.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06113-2007-PA/TC

JUNIN

ROMAN FLORES RIVEROS

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

#### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por padecer de enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### Análisis de la controversia

3. Este Tribunal Constitucional en las sentencias STC 10087-PA, 10063-2006-PA y 6612-2005-PA ha establecido como precedente vinculante que solo los dictámenes o exámenes médicos emitidos por las Comisiones Médicas de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de las EPS constituidas según Ley 26790, constituyen la única prueba idónea para acreditar que una persona padece de una enfermedad profesional, y que, por ende, tiene derecho a una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, o a una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 y al Decreto Supremo 009-97-SA.
4. Asimismo, ha señalado que en todos los procesos de amparo que se encuentren en trámite y cuya pretensión sea el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 y al Decreto Supremo 009-97-SA, los jueces deberán requerir al demandante para que presente, en el plazo máximo de 60 días hábiles, como pericia el dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, siempre y cuando el demandante para acreditar la enfermedad profesional haya adjuntado a su demanda o presentado durante el proceso un examen o certificado médico expedido por una entidad pública, y no exista contradicción entre los documentos presentados.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06113-2007-PA/TC  
JUNIN  
ROMAN FLORES RIVEROS

5. En el presente caso, el demandante ha acompañado a su demanda: a) El Certificado Médico de Invalidez, de fecha 26 de junio de 2006 emitido por el Hospital Departamental de Huancavelica, corriente a fojas 3, en el que se indica que padece de neumoniosis con 80% de discapacidad b) La Resolución N°0000002111-2004-ONP/DC/DL 18846 de fecha 14 de mayo de 2004 (f. 11) en la que se señala que el demandante fue sometido a examen de la Comisión Médica Evaluadora de Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo con fecha 21 de enero de 2004, que concluyó que no padece de incapacidad por Enfermedad Profesional.
6. Siendo así, se advierte que existe contradicción entre el Certificado Médico de Invalidez y el Dictamen emitido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, razón por la que en cumplimiento del precedente constitucional vinculante antes referido la demanda deviene en improcedente. En consecuencia, el recurrente queda en facultad de ejercitar su derecho para que con la prueba pertinente inicie un nuevo proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confieren la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**

**Lo que certifico**



**FRANCISCO MORALES SARAVIA**  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL